

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1458

22 de abril de 2024

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la “Ley para la Protección y Restauración de Dunas”; enmendar el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según emendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las dunas costeras son grandes acumulaciones o aterramientos de arena que son depositadas por el oleaje y, con la ayuda del viento, son desplazadas a lo largo de la costa. Éstas se forman mediante una interacción de componentes y procesos naturales, tales como corrientes costeras, el oleaje, el viento, la arena y la vegetación, y son vitales para el equilibrio ecológico y la biodiversidad, favoreciendo la calidad visual de paisajes, ayudando a la formación de las lagunas deltaicas y constituyendo una reserva de arena para la propia regeneración de las playas.

Las dunas constituyen un frente de defensa contra el embate del mar en las costas; y protegen los hogares costeros, carreteras, caminos, animales y cultivos de los vientos e inundaciones producidas por las tormentas, huracanes, marejadas ciclónicas y otros fenómenos naturales.

En Puerto Rico, las dunas costeras tienen múltiples amenazas de conservación, la mayoría antropogénicas (tráfico pesado de vehículos y de personas, extracción ilegal de arena y especies invasoras). Asimismo, durante aproximadamente 40 años las dunas de arena en Puerto Rico (sobre todo en los municipios de Isabela, Camuy y Loíza) fueron explotadas comercialmente, lo que resultó en una reducción exorbitante de volumen y área total. Por consiguiente, se debilitó la capacidad de protección que estos ecosistemas terrestres brindan a las comunidades costeras, provocando que estas áreas sean menos resistentes a eventos ciclónicos o a otros efectos del cambio climático (“Incorporando técnicas de infraestructura verde para la restauración ecológica de las dunas costeras en Puerto Rico”, Revista Marejada, Vol.17 #2, 2019).

Según Rosana Grafals Soto (“Duna y procesos costeros en una isla tropical caribeña amenazada por erosión, actividades humanas y aumentos del nivel del mar”, Caribbean Studies Vol. 46, No. 2 (July - December 2018), 57-77), a pesar del impacto de actividades humanas “como construcción de represas, minería de arena e infraestructura costera, la mayoría de la costa norte de la isla cumple con los criterios de formación de dunas: 1) vientos dominantes y fuertes en dirección tierra adentro, 2) suplido continuo de arena, 3) y obstáculos que provoquen deposición. Considerando este dato, existe mayor potencial en la restauración de dunas del que se reconoce, y algunos municipios podrían beneficiarse de la protección y/o restauración de dunas como alternativa de mitigación de erosión y aumento en el nivel del mar”.

Desde el 2007, grupos de expertos, estudiantes y voluntarios han realizado varios proyectos de restauración ecológica de las dunas costeras, en pueblos como Isabela, Camuy, Dorado, Arecibo, Loíza y San Juan.

Parte del esfuerzo para restaurar las dunas incluye plantar hileras de paletas de madera que recrean el comportamiento de las plantas y atrapan la arena en áreas específicas. Mientras se estabilizan las dunas, las paletas también ayudan al crecimiento de vegetación. También se utilizan puentes de madera para evitar el impacto a las dunas, ya que la estabilización de estas se ve amenazada por el tránsito de vehículos y

personas. Además, en ocasiones este esfuerzo se ha visto afectado por la destrucción intencional de las estructuras de atrapamiento para la restauración, estabilización o protección de dunas.

Esta Asamblea Legislativa apoya las gestiones y esfuerzos que se realizan para restaurar y proteger las dunas costeras, y entiende la necesidad de proteger el equipo o estructuras que se utilizan para reestablecer las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá y será citada como la “Ley para la Protección y
3 Restauración de Dunas”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para los fines de esta Ley, una duna es un montículo o cresta de arena
6 continua o casi continua con pendientes relativamente pronunciadas en dirección al
7 mar y tierra adentro que se ubica en la orilla y de forma adyacente a la playa. Son
8 formaciones dinámicas sujetas a la erosión y a ser cubiertas completamente durante
9 las mareas altas o marejadas ciclónicas, por lo que su forma puede cambiar con el
10 tiempo y precisan de espacio para ello. El límite tierra adentro de la duna es el punto
11 en el que existe una transición evidente de una pendiente relativamente empinada a
12 una pendiente relativamente llana.

13 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de
14 1968, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de
15 Arena, Grava y Piedra”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 13. – Sanciones penales.

1 Cualquier persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas,
2 corporación cuasi pública, departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que personalmente y/o a través de sus
4 agentes, representantes o empleados, realice actividades de extracción, excavación,
5 remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o
6 privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin un previo permiso del
7 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, incurrirá en
8 delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de
9 quinientos dólares (\$500) ni menor de cien dólares (\$100) o con cárcel que no
10 excederá de seis (6) meses o ambas **[a]** penas a discreción del tribunal.

11 También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba
12 indicadas, la violación por parte de los mencionados en el párrafo anterior,
13 personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, de
14 cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o de cualquier
15 condición o requisito establecido en un permiso o de cualesquiera de las
16 disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados al amparo de las
17 mismas.

18 *De igual forma constituirá delito menos grave, castigable con las penas indicadas en*
19 *este Artículo, la destrucción de dunas o de cualquier tipo de estructura de atrapamiento para*
20 *la restauración, estabilización o protección de dunas, tales como, pero sin limitarse a, puentes*
21 *de madera o cualquier otro material, u otro artefacto cuyo fin sea la preservación o protección*
22 *de las dunas.*

1 Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición,
2 requisito, determinación, orden o reglamento del Secretario o de cualesquiera de las
3 disposiciones de dichas secciones, o decreto final expedido por el Tribunal de
4 Distrito de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

5 Se concede competencia al Tribunal de Distrito de Puerto Rico para ventilar
6 los delitos establecidos en esta sección.”

7 Artículo 4.- Restitución

8 Además de la multa que le fuera impuesta por la violación a esta Ley, toda
9 persona natural o jurídica que haya destruido, dañado o removido sin permiso
10 estructuras de atrapamiento para la restauración o estabilización de dunas, tales
11 como puentes de madera, o cualquier otro tipo de equipo utilizado para este fin,
12 tendrá que restituir el costo total del mismo.

13 Artículo 5.- Supremacía

14 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
15 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

16 Artículo 6.- Cláusula de separabilidad

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
20 dictamen adverso.

21 Artículo 7.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.